

CONTANCIA

Hago constar que la presente accion de tutela fue recibida por reparto el jueves 10 de noviembre de 2021, por lo que el término de 20 dias para dictar sentencia corre hasta el 09 de diciembre de 2021.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Girardota- Antioquia, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05-079-40-89-001-2021-00275-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	CARLOS ANDRÉS AGUDELO AGUDELO
Accionada:	ALCALDE FUNDACIÓN MAGDALENA
Vinculada	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE FUNDACION MAGDALENA
Sentencia:	G: 122 T: 45

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por el **CARLOS ANDRÉS AGUDELO AGUDELO**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 25 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa -Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara por **CARLOS ANDRÉS AGUDELO AGUDELO** contra la **ALCALDE FUNDACIÓN MAGDALENA-CARLOS ALBERTO SIERRA SÁNCHEZ**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

Carlos Andrés Agudelo Agudelo, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, AL DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, A LA INOCENCIA, LA LEGALIDAD Y LA DEFENSA, que considera vulnerados por la accionada, ante la indebida notificación de la sanción de multa.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

La accionante indica que elevó solicitud ante la entidad accionada de revocatoria directa de órdenes de comparendo emitidas por mecanismos de foto detección en su contra, por incumplir lo dispuesto en la Sentencia C-038 de 2020 emanada de la Corte Constitucional.

Indica que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud de parte de la accionada, lo que le ha causado perjuicios insuperables, toda vez que continúa figurando en el registro de infractores de la plataforma SIMIT, y viene siendo asediado con mensajes de cobros a su correo electrónico y celular, por lo cual considera vulnerados sus derechos al debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa.

Así, concreta sus pretensiones:

“Tutelar a favor del accionante los derechos constitucionales fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, DEFENSA, CONTRADICCIÓN Y A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Que se sirvan decretar la revocatoria directa, se anulen y se dejen sin valor y efecto, las Resoluciones correspondientes a los Comparendos Electrónicos inicialmente descritos, de tal forma que no continúe la vulneración o amenaza del derecho y que no tenga que acudir nuevamente a tutelas para ello.”

2.2.1. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa - Antioquia, el día 12 de octubre de 2021, concediéndole un termino perentorio de 2 días para que allegara el escrito de respuesta.

Mediante auto del 21 de octubre de 2021 el juez de primera instancia dispuso integrar el contradictorio por pasiva al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN MAGDALENA.

2.2.2. La respuesta de ALCALDÍA FUNDACIÓN MAGDALENA

Frente a los hechos y peticiones manifestó la entidad accionada que el Instituto de Tránsito y Transporte es un ente descentralizado del orden municipal encargado de forma técnica, especializada y autónoma del manejo del tránsito y transporte en esta entidad territorial, con personería jurídica, patrimonio y autonomía administrativa, por tanto, tiene la autonomía para responder tanto con su patrimonio como en su representación por los asuntos en los que se encuentre vinculado y no corresponde al Municipio de Fundación asumir consecuencias de las actuaciones que en relación con el mencionado instituto mismo de sus funciones sean adelantadas, eso incluye la imposición de comparendos y el procedimiento administrativo y sancionatorio que de ello derive.

Por tales motivos solicitó se declarará falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad.

Por otra parte, la vinculada el Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación Magdalena guardó silencio frente a su vinculación al proceso tutelar.

2.3. De la sentencia de primera instancia

La funcionaria de primer grado profirió sentencia el 25 de octubre de 2021, declaró improcedente ante la existencia de otros medios ordinarios de defensa judicial de los derechos.

La decisión anterior fue adoptada por la funcionaria de primer grado, luego de avocar el análisis de la Jurisprudencia sentada por la Corte constitucional y el Consejo de Estado, sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela y el debido proceso administrativo.

Indica la Juez de primera instancia que no se encuentra demostrado u perjuicio irremediable que permita obviar los mecanismos judiciales dispuestos por la Ley, en este caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, y encuentra razón y derecho en la respuesta emitida por la representante de la Alcaldía de Fundación, en el sentido de no ser la entidad competente para resolver una solicitud de revocatoria directa que corresponde estrictamente al Instituto de Tránsito de esa municipalidad.

2.4. De la impugnación

CARLOS ANDRÉS AGUDELO AGUDELO, una vez notificada de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y concretó su inconformidad en el hecho de que la Juez a quo no consideró la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la que se ha resuelto la viabilidad del amparo constitucional, en aquellos casos en los que existiendo un mecanismo judicial viable para la reclamación de pretensiones, dicho mecanismo no resulta idóneo en términos cualitativos, o podría derivar en un carácter nugatorio de los derechos deprecados, por lo cual resulta procedente su amparo mediante la acción tutelar.

2.5. El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas de la empresa accionada, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, debemos establecer primeramente la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que se ocasione un perjuicio irremediable al accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de derechos fundamentales del actor.

Si ese primer examen es positivo a los intereses del accionante, entonces corresponderá a este despacho determinar si la actuación de la accionada la ALCALDÍA FUNDACIÓN MAGDALENA o de la vinculada INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN MAGDALENA, son violatorias de los derechos fundamentales al debido proceso, a la presunción de inocencia, la legalidad, a la defensa y/o al derecho de petición.

CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada **por vía de impugnación**, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones De Control De Garantías de Barbosa –Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de

un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) *dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.*”²
(...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que “*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que “(...) *de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.*”⁵

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: “En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.2.3. Del debido proceso administrativo

Con relación a este tema, el Alto Tribunal señaló, en la misma sentencia citada –T-051 de 2016- que “desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente”.

Es así que entre las garantías inherentes al debido proceso administrativo, destaca, las siguientes:

“(i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar,

aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

3.2.4. Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos

La regla general es que la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos, salvo cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal y como lo sentó la Corte constitucional en sentencia T-030 de 2015, al dejar establecido:

“...en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la tutela: “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

Así las cosas, la Corte ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que “no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.”. Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que “se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal”. No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de

trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela “cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.”

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

3.2.5 Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-332 de 2015.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”⁶.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

⁶ Sentencia T-012 de 1992.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.⁷

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado⁸.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

3.3.- Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-332 de 2015.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de

⁷ Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

⁸T-173 de 2013.

todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”⁹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

⁹ Sentencia T-012 de 1992.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹⁰

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado¹¹.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

3. EL CASO CONCRETO

De entrada valga anotar, que para que proceda la ACCION DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a actos administrativos de contenido particular, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Frente a ello entonces habrá de analizarse el último presupuesto de procedibilidad de la acción constitucional de tutela, el de la subsidiariedad, como mecanismo extraordinario, ágil y por ende con un alcance de la actividad probatoria muy limitada pero además respetuosa de las competencias propias de las jurisdicciones establecidas para atender, en el escenario propio, los debates que se le presenten.

Veamos:

En el presente caso, la acción de tutela incoada por CARLOS ANDRÉS AGUDELO AGUDELO, se orienta a que se declare la revocatoria directa de las órdenes de comparendo y de las Resoluciones sancionatorias derivadas de las mismas por parte del organismo de tránsito del municipio de Fundación – Magdalena.

¹⁰ Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

¹¹T-173 de 2013.

De los elementos probatorios arribados al expediente, se tiene que el actor, no se encuentra en estado de indefensión ni de minusvalía que le impidan reclamar la protección a sus derechos mediante los mecanismos judiciales o administrativos idóneos establecidos para ello, como sería el de acudir en proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, incluso con la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del mismo.

De lo expresado en el escrito tutelar, y en el recurso de impugnación, sólo se puede inferir que las actuaciones administrativas atacadas vienen generando molestias al accionante con ocasión de las gestiones de cobro persuasivo realizadas por la entidad, motivo que no goza de peso para ser considerado como perjuicio irremediable que dé lugar a la procedencia del amparo constitucional, y que permita obviar el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia.

En este orden de ideas, razón tuvo la juez ad-quem en abstenerse de analizar en profundidad el punto central del debate propuesto por la actora, en la medida en que, no se satisface el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de este tipo de acción constitucional.

Puestas las cosas de este modo, ha de confirmarse en virtud de la subsidiaridad de la acción de tutela, habrá de declararse improcedente el amparo constitucional deprecado por el actor, respecto a los derechos al debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa por contar con otro medio de defensa judicial y no estar acreditado el perjuicio irremediable.

Dicho lo anterior, este despacho sí encuentra que existió una vulneración al derecho fundamental del accionante, derivada de la carencia de respuesta de parte, tanto de la entidad accionada Alcaldía de Fundación Magdalena, como de parte de la vinculada Instituto de Tránsito de Fundación Magdalena.

A tal respecto la Juez a quo, frente a este derecho fundamental manifestó: *“De acuerdo a lo anterior y a la respuesta emitida por la entidad accionada, quien afirma que, en el Municipio de Fundación Magdalena existe como ente descentralizado del orden municipal encargado de forma técnica, especializada y autónoma del manejo del tránsito y transporte, con personería jurídica, patrimonio y autonomía administrativa, para responder tanto con su patrimonio como en su representación por los asuntos en los que se encuentre vinculado y no corresponde al Municipio de Fundación asumir consecuencias de las actuaciones del mencionado instituto, eso incluye la imposición de comparendos y el procedimiento administrativo y sancionatorio que de ello derive . Por consiguiente, esta agencia judicial encuentra que la entidad accionada no está obligada a responder por la revocatoria de un acto administrativo que no emitió, y en ese orden de ideas, no existe amenaza ni vulneración del derecho fundamental de petición por parte de las entidades accionadas, dado que el derecho de petición fue dirigido al alcalde de Fundación Magdalena quien no está obligado por las razones expuestas y el obligado en este caso el Instituto de Tránsito y Transporte Fundación Magdalena, desconoce la petición, pues no se demostró lo contrario.”*

No es de recibo para este Despacho la posición adoptada por la entidad accionada, y recibida en su integridad por la Juez a quo, máxime ante el silencio presentado por la vinculada Instituto de Tránsito de Fundación.

Sobre el particular, y sin lugar a mayores interpretaciones, es claro el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015 en determinar: *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*

No resulta excusable entonces, que la entidad accionada, acusando no ser la competente para dar respuesta a un derecho de petición, no sólo se abstenga de dar solución, sino que omita su deber jurídico –de orden constitucional- de remitir la solicitud a quien estaba llamado a brindar solución al peticionario.

De otra parte, ante la falta de pronunciamiento de parte de la entidad Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación, conforme a la vinculación mediante auto 668 del 21 de octubre de 2012¹, realizada por la a quo, debió darse aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en virtud del cual se dispuso frente a los accionados que *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Así entonces, si bien reconoce esta Agencia Judicial que la acción de tutela no es el escenario apropiado para resolver controversias derivadas de actos administrativos emanados de comparendos por presuntas infracciones de tránsito, toda vez que para ello el legislador ha dispuesto los mecanismos administrativos y judiciales para su debida controversia, sí se encuentra que la carencia de respuestas de parte de las accionadas a la solicitud de revocatoria directa presentada por el accionante en ejercicio de su derecho de petición, constituye una vulneración al mismo, que tenía que haberse amparado en la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, este despacho confirmará el fallo de primera instancia en el sentido de no amparar los derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia y legalidad deprecados por el actor, y se revocará el mismo fallo en el sentido de denegar la improcedencia del amparo a su derecho de petición, ordenando a la entidad vinculada INSTITUTO DE TRÁNSITO DE FUNDACIÓN MAGDALENA, que dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente proveído, dar respuesta completa y de fondo a la solicitud de revocatoria directa presentada por el ciudadano CARLOS ANDRÉS AGUDELO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.222.893, pronunciándose sobre su reclamación por indebida notificación de las ordenes de comparendo referenciadas.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa -Antioquia, calendada el 25 de octubre de 2021, dentro de la acción de tutela que instaurara por **CARLOS ANDRÉS AGUDELO AGUDELO** contra el **ALCALDE FUNDACIÓN MAGDALENA-CARLOS ALBERTO SIERRA SÁNCHEZ**, en cuanto a los derechos fundamentales de debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia

SEGUNDO: REVOCAR la Sentencia calendada el 25 de octubre de 2021, en cuanto al derecho fundamental de derecho de petición.

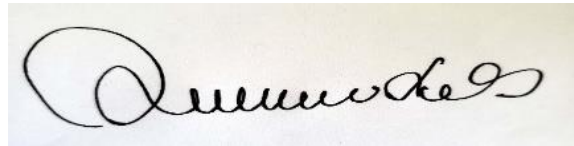
TERCERO: TUTELAR el derecho fundamental al derecho de petición del señor **CARLOS ANDRÉS AGUDELO AGUDELO**, en contra del **ALCALDE FUNDACIÓN MAGDALENA-CARLOS ALBERTO SIERRA SÁNCHEZ** y donde fuera vinculada el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DE FUNDACIÓN MAGDALENA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena **INSTITUTO DE TRÁNSITO DE FUNDACIÓN MAGDALENA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta completa y de fondo a la solicitud de revocatoria directa presentada por el ciudadano CARLOS

ANDRÉS AGUDELO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.222.893, pronunciándose sobre su reclamación por indebida notificación de las ordenes de comparendo referenciadas.

QUINTO: Comuníquese esta decisión a la Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho